

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACION DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, por una parte, el Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, y por la otra, el Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, el Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 4039/2004, 4389/2004, 549/2005, 659/2005 y 969/2005; la improcedencia número 100/2005 y la revisión principal 33/2004; las improcedencias números 251/2003 y 187/2004; los amparos en revisión número 426/2003 y 516/2004, y la improcedencia civil número 514/2004</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 36.
18/2006	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre la sustentada por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Noveno en la misma materia del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos números 464/2005 y 432/2003</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	37 A 46.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACION DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
31/2006	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver, por una parte, los amparos directos números 363/2005 y 364/2005, y por la otra, los amparos directos números 118/99, 119/99 y 120/99. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	47 A 63. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y seis, ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de marzo último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 8/2006, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UNA PARTE, EL NOVENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Y POR LA OTRA, EL TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 4039/2004, 4389/2004, 549/2005, 659/2005 Y 969/2005; LA IMPROCEDENCIA NÚMERO 100/2005 Y LA REVISIÓN PRINCIPAL 33/2004; LAS IMPROCEDENCIAS NÚMEROS 251/2003 Y 187/2004; LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 426/2003 Y 516/2004, Y LA IMPROCEDENCIA CIVIL NÚMERO 514/2004.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO: NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 426/2003 Y 516/2004 Y EL DÉCIMO PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA IMPROCEDENCIA 42/2005.

SEGUNDO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Y EL DÉCIMO PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

EL RUBRO DE LA TESIS A QUE SE REFIERE EL TERCER PROPOSITIVO, ES EL SIGUIENTE:

“AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recordarán los señores ministros que se dio cuenta ya con esta Contradicción en nuestra sesión anterior y dejó hecha la presentación correspondiente, la señora ministra ponente, está ahora el asunto ya para discusión.

Alguno de los señores ministros.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo quiero expresar mi posición más adelante, pero el ministro Gudiño, nos repartió un dictamen de fecha veintiocho de abril de este año, que me parece puede ordenar en alguna forma la discusión, no sé si a usted y a los compañeros que integran el Tribunal Pleno, les parecería adecuado, es un dictamen bastante largo, pero se podría hacer una síntesis, porque tiene a partir de la página nueve, la presentación de lo que supone el dictamen, son las tesis, digamos que sustentarían el proyecto y después va haciendo una refutación de estas tesis; yo debo decir que no comparto en buena medida el dictamen, pero me parece que tiene mérito el mismo, está hecho de forma acuciosa y clara y creo que podría ser significativo para la manera en que podríamos ordenar la discusión, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:Cuál sería la propuesta concreta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Leer la parte correspondiente del dictamen del señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De la página nueve?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De la página nueve, que empiezan haciendo unas tesis identificadas con números arábigos y después a partir de la página trece, con letras mayúsculas, va haciendo la refutación de estos argumentos, entonces es una propuesta simplemente que hago, en el sentido de que me parece que por la forma en que preparó su dictamen el señor ministro Gudiño, tiene la ventaja de ordenar la discusión.

Lo haría como una propuesta al Pleno, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros en que se lea esta parte del dictamen?

¿Tiene en su poder el dictamen, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tengo uno que fue repartido por la ponencia el catorce de marzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que es diferente ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No coincide con los datos que dice el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, es que hay uno de marzo, que se repartió originalmente, y otro de veintiocho de abril, que lo substituyó.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo tengo el de trece de marzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también, sólo tengo el de trece de marzo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El de trece de marzo, sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, y hay otro; éste es el que yo tengo a la vista, el de veintiocho de abril, de dos mil seis.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, éste es de trece de marzo de dos mil siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, trece de marzo de dos mil siete.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Está equivocado entonces aquí. Entonces podríamos utilizar el de trece de marzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es uno de veinte páginas, bastante extenso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente señor. Sí, el cambio simplemente sería en que, pues sí, empieza en la página nueve, los números arábigos, donde está planteando las tesis del proyecto y después, o lo que supone en el dictamen son las tesis del proyecto, y después a partir de la página trece, igual que en el otro, se dan las razones por las cuales considera el señor ministro Gudiño que deben desestimarse los planteamientos en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda, señor secretario, a partir de la página nueve en el número 1, arábigo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

1.- El acto reclamado es una ley y no un acto dentro de juicio. Le aplican, por tanto, las reglas del amparo contra leyes y no las del amparo contra actos jurisdiccionales.

2.- Entre las reglas del amparo contra actos judiciales está la contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece la necesidad de agotar los recursos ordinarios en su contra. Esta regla no

aplica al caso por no estar frente a un amparo judicial. Por esta razón no importa que en el texto de esta fracción no aparezca como una excepción expresa al principio de definitividad, la hipótesis de que se pretenda combatir una ley con motivo de su aplicación en un acto judicial, amén de que la existencia de la regla del 73, fracción XII, es posterior a la de la fracción XII.

3.- Entre las reglas que rigen la procedencia del amparo contra leyes, está la contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las cursivas, por favor, señor secretario, del párrafo tercero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

El párrafo tercero.- Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

Del párrafo tercero de este numeral, dirá el quejoso, se desprende que cuando en amparo indirecto se reclama una norma general por estimar la inconstitucionalidad, el quejoso puede válidamente dejar de agotar el recurso ordinario que proceda en contra del acto de aplicación y acudir a la vía de amparo de forma inmediata.

4.- El origen de la regla anterior está en la jurisprudencia administrativa de la Corte conforme a la cual no resulta apegado a derecho obligar al quejoso a agotar el recurso ordinario que la ley previera contra el acto de aplicación de una norma, pues ello implica que se somete a las disposiciones de una ley cuya obligatoriedad cuestiona y en que la cuestión de inconstitucionalidad de una ley no es competencia de la justicia ordinaria, sino de la federal, de modo que no tendría sentido que se obligara al quejoso a agotar un medio de defensa ordinario en el que no podría examinarse el apego de una norma a la Constitución.

5.- No se ve por qué esta regla, nacida en casos del orden administrativo, es perfectamente aplicable a otras materias, civil, laboral o penal.

6.- Además, diría el quejoso, de la literalidad del artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no se advierte ninguna limitación a la posibilidad de optar entre la interposición del recurso ordinario que corresponda y promover el juicio de amparo en función de la autoridad que haya dictado el acto concreto de aplicación de la norma cuestionada.

7.- También dirá el quejoso que no hay norma expresa ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo que establezca la prohibición expresa de que el amparo indirecto pueda intentarse de manera inmediata en contra del primer acto de aplicación de una ley inconstitucional en el curso de un juicio.

8.- Por otra parte, el quejoso aducirá que la jurisprudencia de la Corte apoya su convicción y citará al efecto tesis como la siguiente.

Rubro: “LEYES. RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. ES OPTATIVO AGOTARLOS O ACUDIR AL AMPARO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo los rubros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo los rubros.

Rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA.- RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA OPCIONALES Y EXTEMPORANEIDAD”.

Rubro: “RECURSO PREVISTO EN LA LEY IMPUGNADA.- ES OPTATIVO AGOTARLO, INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y REFORMAS A LA LEY DE AMPARO”.

Rubro: “AMPARO CONTRA LEYES CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD TRATÁNDOSE DE”

9.- Por último, el quejoso argüirá que esta Primera Sala resolvió la Contradicción de Tesis 57/2005-PS, en la que se adoptó la postura que defiende, aunque referida a un caso específico; el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en dos mil cuatro.

10.- Así el quejoso sostendrá que es optativo para él decidir si impugnará el acto de aplicación mediante el recurso ordinario o si acudirá de inmediato a la vía indirecta a combatir la ley que estima inconstitucional.

Estos planteamientos deben desestimarse:

a).- En primer lugar, efectivamente se está frente a un caso de amparo contra leyes y no en un amparo judicial; esto no se discute, tampoco se pone en tela de juicio si la fracción XIII, es anterior a la redacción de la XII; lo que se pone en duda es si la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XII, del artículo 73, comprende a toda clase de leyes o si está circunscrita a las autoaplicativas; y por ende, quedan fuera de su órbita las heteroaplicativas, y más las que se aplican por virtud de un acto dado dentro del juicio.

b).- La fracción XII, del artículo 73, ya transcrita, contiene cuatro párrafos, de su lectura atenta se desprende que el tercer párrafo en el que, nuestro hipotético quejoso cimenta su posición, está referido a las leyes autoaplicativas; esto es, a las que por su sola entrada en vigor causan perjuicios al quejoso sin necesidad de que exista un acto concreto de aplicación.

En efecto, el segundo párrafo de la fracción XII, previene que las leyes que causan perjuicio desde su entrada en vigor, tienen dos momentos para ser impugnadas en amparo: a partir de su inicio de vigencia o a partir de su primer acto de aplicación.

El párrafo dice: “entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI, de este artículo, no se haya reclamado sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso”.

La fracción VI, hace referencia a las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Artículo 73, fracción VI, contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Así las cosas, no puede sino concluirse que la fracción XII, en que se basa el quejoso, resulta aplicable sólo a las leyes que tienen el carácter de autoaplicativas; esto se confirma con lo dicho de antaño por esta misma Suprema Corte, al pronunciarse respecto de los alcances de la fracción en comento; en lo conducente por ejemplo: LEYES, AMPARO CONTRA.- ALTERNATIVAS QUE TIENE EL AFECTADO PARA IMPUGNARLAS Y LAS REGLAS QUE DEBE OBSERVAR. La fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, contiene diversas reglas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo el rubro, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- ¿Nada más los rubros?, bueno, éste es el único rubro.

Sin embargo, en el ejemplo que he planteado, la norma procesal civil que permite la imposición de multa fija ante el desacato a un mandato judicial, no es autoaplicativa; es una norma claramente heteroaplicativa.

En sí, y por sí, una norma procesal que permite al juez que conoce de una causa, imponer multa fija a quien desacata uno de sus mandatos, no irroga perjuicio a nadie, sino hasta que en vía de hecho, un juez la actualiza en un caso concreto.

c).- Así, si bien es cierto que la regla prevista en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no excluye expresamente la posibilidad de que las normas que se aplican en actos judiciales participen de la excepción al principio de definitividad, no menos cierto es que tal regla está diseñada para las leyes autoaplicativas, entre las que no se ubican las normas como la de nuestro ejemplo.

d).- También se alega que no hay norma alguna ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo, que expresamente prohíba la posibilidad de intentar el amparo indirecto de manera inmediata y sin necesidad de agotar recurso ordinario en contra del acto de aplicación de una ley inconstitucional en el curso de un juicio.

Lo que no existe es una norma expresa que permita intentar el amparo indirecto de manera inmediata y sin necesidad de agotar recurso ordinario en contra del acto de aplicación de una ley inconstitucional emitido dentro de juicio.

La norma contraria sí existe, la lógica del sistema de impugnación de altos judiciales emitidos dentro del juicio en agravio de las partes contendientes así lo dicta.

En efecto, el último párrafo del artículo 158, según se vio, establece una regla general para impugnar la aplicación de una norma inconstitucional en un acto intraprocesal, esa regla es la de que sólo será impugnable el acto de aplicación como una violación procesal en el amparo directo que se intente contra la sentencia definitiva si es que afectó a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo, en esta hipótesis el acto de aplicación no será tenido como acto reclamado y la alegación respectiva sólo podrá hacerse a guisa de concepto de violación en la demanda relativa.

Esta regla impide la procedencia del amparo indirecto, impide también pensar siquiera en la posibilidad de que ese amparo pueda intentarse sin agotar recursos. Un acto jurisdiccional en el que se aplica una norma

inconstitucional, si es que no tiene ejecución de imposible reparación, no podrá impugnarse en amparo indirecto, y sin embargo, de acuerdo con la teoría expuesta por nuestro quejoso imaginario, el amparo indirecto tendrá que prosperar con arreglo a la fracción XII del artículo 73, es más, según su alegato sería optativo acudir al amparo o al recurso ordinario (queja, apelación, etc.)

Esta conclusión empero sólo sería válida si es que se piensa que la fracción XII del 73 se refiere a leyes auto y heteroaplicativas y si se ignora la existencia del artículo 158 y la prevención contenida en su último párrafo: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva.”

En este caso, conforme al artículo 164 de la Ley de Amparo se aplican las reglas generales de preparación de una violación procesal civil, salvo que se trate de asuntos en los que se afecten derechos de menores o incapaces o en los que se diluciden acciones sobre estado civil o derecho de familia debe impugnarse a la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario, si lo hubiere, y deberá invocarse a la violación como agravio en el recurso ordinario que se intente contra la sentencia de primer grado.

Entonces existe una regla explícita que prohíbe la posibilidad de intentarlo en amparo indirecto de manera inmediata y sin necesidad de agotar recurso ordinario en contra del acto de aplicación de una ley inconstitucional heteroaplicativa en el curso de un juicio.

La excepción a dicha regla es que el acto de aplicación de la norma heteroaplicativa –auto, decreto o interlocutoria– sea de ejecución de imposible reparación, caso en el cual procederá el amparo en la vía indirecta, y aquí la regla que obliga al agotamiento en el recurso ordinario deriva de los dictados de la jurisprudencia.

El 73, fracción XII sólo aplica a las leyes autoaplicativas y en contra de los actos de aplicación de las leyes heteroaplicativas debe comprobarse la procedencia del amparo previamente al análisis de constitucionalidad de leyes.

Si el acto de aplicación de una ley así es un acto en juicio de ejecución irreparable y en contra de éstos es necesario agotar los medios de impugnación para que el amparo proceda, se tiene que si no se satisface el principio de definitividad respecto al acto de aplicación el examen de constitucionalidad es imposible.

e) En cuanto a la alegación de que la fracción XII del 73 encuentra fundamento en la jurisprudencia administrativa de la Corte, conforme a la cual no resulta correcto obligar al quejoso a agotar el recurso ordinario que la ley previera contra el acto de aplicación de una norma, pues ello implica que se somete a las disposiciones de una ley cuya obligatoriedad cuestiona, cabe señalar que ello es entendible respecto de leyes autoaplicativas administrativas, pues del análisis de su constitucionalidad es que nacieron las jurisprudencias relativas.

En efecto, de una primera interpretación de la Corte en el caso de leyes administrativas autoaplicativas se estimó que si el quejoso acudía a reclamarla con motivo del primer acto de aplicación antes del amparo a la vía ordinaria prevista en la ley común, debía entenderse que consentía el acto y por ende la ley; después la jurisprudencia evolucionó, de modo que declaró optativo agotar el medio ordinario o la promoción del amparo; finalmente esta regla jurisprudencial se incorporó a la Ley de Amparo.

Esos criterios sólo resultan aplicables a los amparos en materia administrativa pero no a los que se promueven contra actos de tribunales judiciales, en aquellos lo que se reclama son autos autónomos de la autoridad, de modo que es comprensible que si el gobernado estima que además de la ilegalidad del acto de aplicación la ley en que éste se funda también es contraria a la Constitución, resulta un contrasentido exigirle que primero se someta a dicha ley para efectos de agotar el

medio ordinario de defensa a través del cual se modifica, revoca o nulifique ese acto.

En cambio, esa hipótesis no se actualiza cuando en el amparo lo que se reclama son leyes aplicadas en actos de tribunales y quien ejercita la acción constitucional es una de las partes, porque tal supuesto, la relación jurídica se presenta entre quienes decidieron someter su controversia ante un órgano jurisdiccional y que el procedimiento se tramitara de acuerdo con las disposiciones adjetivas respectivas; es decir, en principio y motu proprio existe un sometimiento a la ley. En esta hipótesis no pueden operar los criterios propios de la materia administrativa, porque si en la civil fueron las partes quienes se sometieron a la ley, están obligadas a agotar los recursos que la misma establece previo a la promoción del juicio de garantías y aun cuando impugnen la constitucionalidad de la ley.

f) En cuanto al argumento de que la cuestión de inconstitucionalidad de una ley no es competencia de la justicia ordinaria, sino de la federal, de modo que no tendrá sentido que se obligara al quejoso a agotar un medio de defensa ordinario en el que no podría examinarse el apego de una norma a la Constitución, cabe responder que esa misma objeción podría ser formulada contra las sentencias definitivas, en las que por vez primera se aplica una norma inconstitucional y, sin embargo, el sistema que rige al juicio de garantías establece que aún así debe agotarse el medio de impugnación ordinario y será contra el fallo de segunda instancia contra el que procederá finalmente el amparo en la vía directa. Sin embargo, esta regulación no es objeto de crítica que ha sido aceptada por la Constitución, la ley y la jurisprudencia de forma natural.

Igualmente, contra las violaciones procesales en las que se aplican leyes inconstitucionales y cuyos efectos no son de imposible reparación, deben hacerse valer en los recursos ordinarios. Esto tampoco se discute. Así, la objeción descrita pierde fuerza como argumento de fondo.

g) Por último, con relación a que la Primera Sala resolvió la Contradicción de Tesis 57/2005-PS, en la que se adoptó la postura que

aquí comparto y de la que participa el dictamen, cabe mencionar que ese precedente, en todo caso, no obliga al Pleno y además que dicha Contradicción estuvo referida a un caso específico. El artículo 693, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en dos mil cuatro, al cual ya había recaído una decisión previa en el sentido de que es inconstitucional. Así, la interposición del amparo indirecto, sin necesidad de agotar recursos ordinarios que se justificó en el hecho de que la Corte ya había declarado inconstitucional el precepto en cuestión.

Conclusión.- En suma, creo haber demostrado que previamente al ejercicio de la acción de amparo indirecto el quejoso tiene que agotar los recursos ordinarios que la ley procesal relativa prevé en contra del acto emitido dentro del juicio y de ejecución de imposible reparación, mediante el cual se le aplicó una norma heteroaplicativa que estima inconstitucional.

Someto estas consideraciones a ustedes a efecto de que sean conocidas y discutidas en la sesión correspondiente.- Atentamente.-
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor secretario.

Alguna precisión. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- No señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

La verdad de las cosas es que yo veo muy complicado el dictamen del señor ministro Gudiño, pero también un tanto cuanto complicado el estudio del proyecto que se nos presenta y no sé si mi tendencia a simplificar el regreso de vacaciones me hace pensar en la siguiente forma.

En todos los amparos contra leyes no existe el principio de definitividad, no se aplica el principio de definitividad, independientemente de que en el acto de aplicación se involucre algún aspecto de imposible reparación o no se involucre; esto no tiene nada que ver: regla de amparo contra leyes no prima el principio de definitividad.- Segundo.- En el caso concreto, en los dos casos se trató de un acto de ejecución irreparable; luego, conforme al precedente lo que procede es el amparo indirecto y está solucionado el asunto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo quisiera platicarles la historia de este asunto.

El primer proyecto se presentó sin materia en relación, precisamente a un precedente del propio ministro Gudiño en contradicción de tesis; posteriormente en la misma Sala se nos dijo que entráramos al estudio de fondo, porque en aquella contradicción era sobre un caso específico y una ley específica y entonces esto tendría que ser una interpretación de leyes generales. En tercer lugar, se presentó precisamente en los términos en los que ha señalado el ministro Aguirre, no poníamos el candado de actos de ejecución imposible, de imposible reparación, de ejecución, de imposible reparación, sino que se dejaba abierto, pero en razón de conciliar básicamente y construir entre la Sala, algún proyecto, en el cual estuvieran de acuerdo básicamente los ministros, se le puso precisamente esta situación y este candado; sin embargo, no obstante que se le puso, dijeron: no, mejor que se vaya al Tribunal Pleno, por las razones que da el ministro Gudiño en su dictamen, que no obliga obviamente al Pleno esta decisión de la Sala, en fin, pero en nuestro primer proyecto, era precisamente sin establecer esta situación; entonces, ésta originalmente había sido la propuesta, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo no veo tan sencillo el planteamiento como lo establece el señor ministro Aguirre Anguiano y no lo veo de esa manera y quiero expresar por qué. Los asuntos en los que se está sometiendo a la consideración de la Sala, la discrepancia de criterios, emanan de Tribunales Colegiados en Materia Civil, provienen de juicios jurisdiccionales, propiamente dichos, en Materia Civil, en los que transcurriendo el juicio, se emite una decisión y se pretende combatir precisamente esa decisión y el artículo que fundamenta esa decisión procesal que se dicta durante estos juicios; un Tribunal Colegiado que es el Noveno en Materia Civil del Primer Circuito dice: Que cuando el acto reclamado es un precepto legal, procede el amparo contra el primer acto de aplicación; sin embargo, si el acto es un acuerdo dictado dentro de juicio que puede ser recurrido, modificado o confirmado por medio de defensa ordinario, éste debe agotarse para que sea definitivo, de manera preparatoria, preliminar al juicio de amparo directo, esto dice el Noveno Tribunal Colegiado; los otros tribunales que están englobados en la página sesenta y seis del proyecto y que en todos, hay coincidencias, respecto del tratamiento que le dan a una situación similar, dicen que no es necesario cumplir con el principio de definitividad, con el principio de definitividad cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación dentro de un juicio, al que se considere que en un momento dado se basó en una ley que es inconstitucional.

El proyecto que está proponiéndonos la señora ministra, que yo de alguna manera coincido con la propuesta que ella hace en la tesis, que presenta nos está diciendo fundamentalmente que —si vamos a la página ochenta y cinco— ella propone esta tesis: “AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN VÍA INDIRECTA, CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”. Yo con esto coincido plenamente con lo que la señora ministra está proponiendo, en donde tengo ciertas discrepancias, es la manera en cómo llega a este convencimiento, en el cuerpo del proyecto viene desarrollando ella varios argumentos donde establece que si bien es cierto que se pueda tratar de una violación

irreparable, entonces, puede acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de que en un momento dado se agote un medio ordinario de defensa, pero luego ella establece una opción dice: Que en el caso de que no sea violación, que opte, que en el caso de que se opte por agotar los medios de defensa, que entonces deberá esperar a que se dicte la resolución definitiva y junto —o la sentencia correspondiente— y junto con ella combatir la inconstitucionalidad de la ley ya en amparo directo, aquí es donde yo entro en discrepancia con el proyecto y quiero explicar por qué.

El problema fundamental es de que si estamos en un procedimiento jurisdiccional, hay un acto intermedio en ese procedimiento jurisdiccional, que se apoya en un artículo que se considera es inconstitucional y obviamente el procedimiento ordinario establece medios ordinarios de defensa para poder combatir ese acto intraprocesal, entonces la pregunta es ¿debe agotar esos medios ordinarios de defensa conforme al artículo 73 fracción XIII, dice el proyecto o no es necesario que se agote, porque conforme al artículo 73, fracción XII, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, hay una excepción al principio de definitividad y puede de inmediato acudir al juicio de amparo indirecto, yo creo que aquí el problema es un poco más complejo que este simple planteamiento ¿por qué razón? El artículo 114, fracción I, es el que se está refiriendo al juicio de amparo contra leyes propiamente dicho, al juicio de amparo indirecto, al que procede ante juez de Distrito y nosotros entendemos que si se trata de un acto común y corriente que no está dentro de un procedimiento jurisdiccional, no tenemos porque agotar medios ordinarios de defensa para acudir al juicio de amparo indirecto ¿por qué? Porque es una excepción al principio de definitividad, si surge una ley fiscal que nos está determinando el pago de determinado impuesto, bueno pues nosotros podemos elegir ¿que voy a hacer? Voy a impugnar la inconstitucionalidad de la ley en este momento, si, si puedo hacerlo me voy al juicio de amparo indirecto y no tengo porque agotar ningún medio ordinario de defensa ¿por qué? Porque hay una excepción al principio de definitividad, pero también la ley del acto reclamado puede establecer medios ordinarios de defensa, si yo decido que voy agotar los medios ordinarios de defensa que en este caso van a concluir con una

sentencia que va a pronunciar en un momento último el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si yo considero que cuando esa sentencia se haya pronunciado y me es adversa, todavía puedo impugnar la inconstitucionalidad de esa ley que dio origen precisamente al cobro de ese impuesto ¿y cómo lo voy a hacer? Pues justamente en amparo directo, lo voy hacer en contra de la sentencia ese es mi acto reclamado, la sentencia que pronuncia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la inconstitucionalidad de la ley, simplemente la hago valer a través de los conceptos de violación, pero éste no es un acto de esos, éste es un acto que se está dando dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional, se está dando dentro de un juicio y dentro de un juicio tenemos dos posibilidades para impugnar y ahorita quiero referirme exclusivamente a la naturaleza de las violaciones que se dan dentro de un procedimiento jurisdiccional, para luego referirme a lo que en mi opinión puede resultar la procedencia o no del juicio de amparo indirecto o del juicio de amparo directo contra leyes, nosotros tenemos que si hay un procedimiento de carácter jurisdiccional nos dice el 114, podemos impugnar actos antes del juicio, es decir fuera del juicio que se dan durante el juicio o que se dan después de concluido el juicio, estos son de los de en medio, son de los que se dan durante la tramitación del juicio y aquí tenemos dos posibilidades para combatir este tipo de actos que se dan durante la tramitación del juicio, el artículo 114, fracción IV nos dice: “cuando se trate de actos dados en procedimiento jurisdiccional que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación, el juicio de amparo indirecto es procedente” en ese momento acudes al juicio de amparo indirecto ¿Por qué? Porque existe una violación de las que le llamamos en la jerga jurisdiccional irreparables, entonces podemos acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto, pero también el 158, el 159 y el 160 de la Ley de Amparo, establecen ciertas violaciones al procedimiento que no son de éstas, que no son de las señaladas en el artículo 114, fracción IV, el 159 y el 160, nos están dando una especie de muestreo, de posibles violaciones que nos dicen que si se dan dentro de un procedimiento jurisdiccional siempre y cuando afecten al resultado del fallo, son susceptibles de impugnarse pero no en el momento en que se están dando como a las que se refiere la fracción IV del 114, sino que

respecto de éstas, nos tenemos que esperar al dictado de la sentencia definitiva y junto con ella combatirla pero en amparo directo, no en amparo indirecto como sí lo manda el 114, fracción IV, entonces cuál es la diferencia respecto de la definitividad de estos dos tipos de violaciones, si estamos en presencia de violaciones irreparables del 114, fracción IV, no tenemos que agotar ningún medio ordinario de defensa, la violación es de tal manera grave que así lo dice el artículo, deja a las personas, tiene sobre las personas, sobre las cosas, una ejecución de imposible reparación, que esto no quiere decir que no sea reparable, simplemente lo que se entiende es que la sentencia no va a poder reparar aunque sea favorable, no nos va a poder reparar esta violación y el ejemplo normal de este tipo de violaciones, se da, por señalar alguno, el auto de formal prisión; el auto de formal prisión por qué resulta ser impugnabile en juicio de amparo indirecto de inmediato o bien establece la facultad de optar por el recurso de apelación, pues porque es de tal manera grave que tenga un auto de formal prisión que aun cuando tenga una sentencia favorable y me digan, perdone señor nos equivocamos y usted queda absuelto de cualquier problema, el tiempo que pueda durar privado de mi libertad con motivo de un auto de formal prisión, esa violación no me la repara nadie, ese es el tipo de violaciones a que se refiere el 114 fracción IV, en cambio, el 158, el 159 y el 161 se refieren a violaciones de carácter intraprocesal, que no me recibieron adecuadamente una prueba y que lo más probable es que con esto tenga una resolución que no me sea favorable, probablemente, es muy lógico que si no tengo pruebas lo más probable es que pierda el juicio, pero esta violación es reparable o no en la sentencia definitiva, no porque se vayan a hacer cargo de la violación en sí, no, simplemente porque de alguna manera se ha establecido que esta no es una violación que tiene la irreparabilidad de una violación a derechos sustantivos, como sí la tiene la del 114 fracción IV, que no me aceptaron un incidente o que me desecharon un incidente de nulidad de notificaciones o que me rechazaron el incidente de personalidad, bueno eso ya la Corte dijo otra cosa con posterioridad; pero el chiste es, son violaciones de carácter intraprocesal que si bien pueden conducir a que no tenga una resolución favorable, no son violaciones de tal manera grave, que de alguna

manera afecten mis derechos sustantivos y que permitan que aunque tenga una resolución favorable éstos no puedan ser reparados.

Entonces, cuando se trata de este tipo de violaciones intraprocerales, la jurisprudencia de la Corte lo que ha dicho es: Probablemente vayas a tener una resolución desfavorable, pero no puedes estar viniendo al juicio de amparo indirecto cuantas violaciones te cometan durante el procedimiento, la idea es que te esperes al dictado de la sentencia y si esa sentencia te es adversa, entonces junto con ella combatas la inconstitucionalidad de las violaciones que se están dando dentro de este procedimiento. Bueno, esto es lo que hemos entendido hasta este momento por diferenciación en cuanto a la impugnación de violaciones al procedimiento, cuándo vamos al directo y cuándo vamos al indirecto, la Corte ha matizado y tenemos las cuestiones relacionadas con personalidad que inicialmente habíamos dicho que eran intraprocerales y que después se dijeron que no, que porque de alguna forma trascendían y se obligaba al quejoso a que se llevara a cabo un procedimiento sin personalidad o con personalidad; entonces, se hicieron matices a este entendimiento que se tenía del tipo de violaciones que se tenían que generar en las violaciones intraprocerales; sin embargo, el problema es, esta diferenciación de cuándo combatimos en una vía unas y otras, la hemos entendido en relación con la irreparabilidad del tipo de violación de que se trate.

Si nosotros estamos en presencia de una violación de carácter procesal, pero en ella se está aplicando un artículo que nosotros además consideramos que es inconstitucional, entonces surge la pregunta, cuándo y cómo reclamo este artículo que en un momento dado se está aplicando en esta violación intraprocerales, aquí en mi opinión, es que en un momento dado, sí se necesita determinar primero que nada, el tipo de violación y no es optativo como señala el proyecto de que si agoto el medio de defensa ya me espero a la resolución definitiva, no, porque esa es la vía idónea, si yo me espero a la resolución definitiva en una violación que es de las irreparables, cuando la promueva pues me van a desechar el juicio, así de sencillo, me lo van a desechar y entonces no

podemos optar, no es que si me espero o no me espero, no, es que si analizo cuál es el tipo de violación y analizado el tipo de violación determino que si se trata de una de las violaciones irreparables del artículo 114 fracción IV, en ese momento, sin agotar medio ordinario alguno de defensa, puedo acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto. Si estoy en presencia de una violación intraprocesal de las que se señalan en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, que son reclamables en amparo directo no en indirecto, por eso no podemos estar a la opción, si son de las reclamables en directo, entonces lo que tengo que hacer, pues es agotar los medios de defensa para combatir, para preparar mi solicitud de inconstitucionalidad, pero en el amparo directo, y si tenía que agotar un medio ordinario de defensa porque había un recurso de apelación o de cualquier otra naturaleza, lo debí de haber agotado, porqué razón, porque aquí no estoy combatiendo la ley como tal, aquí solamente voy a combatir el acto de aplicación a través de la sentencia que es la que me va a dar la procedencia para el juicio de amparo directo, no el indirecto. Entonces, por esta razón ahí es donde yo me separo del proyecto, porque no es el problema que me diga si opté o no por esperarme al dictado de la sentencia, no, es el tipo de violación de que se trata, la que me va a dar la procedencia del juicio de amparo indirecto o del juicio de amparo directo para hacer valer la inconstitucionalidad de la ley; en el caso concreto, yo por eso les decía con el rubro de la tesis sí coincido, sí coincido plenamente, porque el rubro de la tesis dice: AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE POSIBLE REPARACIÓN. Hasta ahí yo estoy totalmente de acuerdo, pero no estoy de acuerdo cuando se dice: pero si opto por agotar el medio ordinario de defensa, entonces cuando concluye el medio ordinario de defensa voy a impugnar la ley, no, no la voy a poder impugnar en indirecto, la impugnaré en directo, pero en una vía totalmente diferente, que es a través de los conceptos de violación. Entonces, por estas razones señor presidente, señora, señores ministros, yo sí estaría de acuerdo con la propuesta del rubro de la tesis, pero no con los argumentos que el proyecto nos está presentando, porque no se está estableciendo la diferenciación entre una

vía y otra, y no se está estableciendo la diferenciación de matices entre un tipo de violación y otra, que al final de cuentas van a ser las que nos den la procedencia y la pauta para impugnar en juicios de amparo indirecto en la ley, o en juicio de amparo directo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una precisión nada más señora ministra, en la página 85, los renglones finales dicen: por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada, no es de los considerados como de imposible reparación aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158; es decir, la tesis distingue, tratándose de actos de imposible reparación, no existe límites para estimar procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, yo con la tesis le decía que estaba de acuerdo, con lo que no estoy de acuerdo es con los argumentos que se dan en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que la preceden.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si ustedes ven en la página 81 del proyecto, se dice: fijados los razonamientos anteriores, aplicados al problema jurídico que se debe resolver, se llega a la conclusión de que si alguna de las partes dentro de un juicio civil decide impugnar desde luego la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su primer acto concreto de aplicación, y éste es de imposible reparación, es evidente que no se encuentra obligado a cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo. Hasta ahí yo estoy de acuerdo, pero luego dice: si opta por combatir esa ley, desde luego, con base en la excepción contenida en el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que no se surte la causal de improcedencia contenida en la diversa fracción XIII del mismo precepto citado. No podemos hablar de opción, aquí hablaríamos de naturaleza diferente de las violaciones, y yo creo que el párrafo comienza muy bien, nada más que al final ya se refiere a una opción, y establece en un

momento dado la opción de agotar o no el medio ordinario de defensa. Yo creo que no, si la violación no es de las irreparables, no es optativo que no la opte o no, tenemos tesis donde la Corte dice: que tiene que preparar el juicio para los efectos de impugnación en el juicio de amparo directo contra leyes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, vamos a dejar que hablen otras personas, pero creo que se le está dando un alcance más allá de lo que dice este párrafo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Considero que la clave aquí para estudiar la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de leyes heteroaplicativas, aquellas que se impugnan, a partir de su primer acto de aplicación, está en juzgar en primer término, en valorar, en primer término, si el acto concreto de aplicación de la norma es o no de imposible reparación, por ahí tenemos que empezar; si lo es, procede el amparo en esa vía, sin necesidad de agotar recurso alguno, o bien, será optativo, y sí será optativo para el quejoso hacerlo valer o irse directamente al juicio bi-instancial, tal como lo autoriza el 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; si no lo es, tendrá que agotar necesariamente el recurso, a fin de preparar la violación para efectos del juicio de amparo directo, esto conforme al 158, ello con independencia, totalmente independientemente de que se trate de un juicio de naturaleza civil o de lo que fuera, porque el acto debe ser analizado desde el punto de vista, nada más de su reparabilidad o irreparabilidad.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo prácticamente coincido en lo dicho por el señor ministro Aguirre Anguiano, yo parto, vamos que pareciera también, es una posición de lo

más simple y concreta, pero creo que en este caso tal vez no podría ser de otra manera, por qué, porque ni la Constitución, ni la Ley de Amparo nos sujetan, nos limitan en función de la procedencia de este juicio, independientemente de que estemos en presencia de un juicio de naturaleza civil, a materia, a reparabilidad, ha sido simple y llanamente a la naturaleza del acto impugnado, y cuando el acto impugnado es una ley, entonces rige precisamente esta cuestión de la posibilidad de optar, esta situación que nos da la posibilidad de optar ya nos ubica en otro tratamiento donde no emergen estas condicionantes, claro sin desconocer que existe el principio, como regla general de definitividad, pero precisamente esta naturaleza de impugnar una ley como tal, nos llevaría a una situación, pareciera ilógica, alguien lo dijo en unos tribunales, de necesariamente someter en función del principio de definitividad por tratarse de un juicio de naturaleza civil, a la impugnación, a un sistema de impugnación, seguida probablemente en los términos de una ley que está considerando que es inconstitucional. Vamos, si esta situación se da, el quejoso puede optar, pero frente a esta posibilidad de opción, estamos nosotros rigiéndonos con las disposiciones constitucionales y legales propias de una excepción en el caso de la impugnación y procedencia del amparo indirecto, cuando este acto reclamado sea una ley.

Yo por eso no comparto la propuesta del proyecto de condicionarlo a un problema de reparabilidad o no del acto, ni condicionarlo, así trate de un procedimiento de alguna materia en lo particular, sino ceñido exclusivamente a la característica del acto reclamado.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Las intervenciones que se han dado vienen a demostrar que si bien para dos ministros esto es muy simple, en realidad es no solamente muy complejo, sino de una trascendencia extraordinaria en lo que es la diferencia de amparo directo y amparo indirecto.

Yo coincido plenamente con la exposición de la ministra Luna Ramos; en realidad aquí como también lo decía el ministro Valls, el problema es determinar si el acto es irreparable o no lo es; establecer que basta con que se impugne una ley procede el amparo indirecto, pues es propiciar todo lo que se ha tratado de evitar, de estar diciendo la palabra popular “chicaneando” todos los juicios civiles, impugnando todos los actos intraprocesales, so pretexto de que se impugna la ley en que se están fundando. Y entonces algo que ha costado a la jurisprudencia de la Corte, que ha sido materia doctrinal amplísima, que incluso ha cuestionado el amparo directo, pues se vuelve a revivir. Cómo va a ser posible que habiendo disposiciones clarísimas en la Ley de Amparo de cómo se tiene que preparar el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en los juicios en materia civil, de pronto se diga: no, basta con que se plantee la inconstitucionalidad de una ley y entonces es optativo, o me espero hasta la sentencia definitiva o ya lo impugno. ¡No! esto tiene consecuencias. Si el acto es de imposible reparación, si no planteó la inconstitucionalidad de la ley en ese momento, no solamente se va a consumir la irreparabilidad del acto, sino que posteriormente ya no tendría interés jurídico en cuestionar la ley.

No, aquí el meollo, para mí, está en determinar si el acto es de imposible reparación; y por ello, con respeto a la Primera Sala, la tesis a la que se hace referencia precisamente conduce a esas confusiones, porque establece la optatividad: si quieres vas ya a impugnar la inconstitucionalidad u optas por irte al medio ordinario de defensa y ya lo podrás plantear posteriormente. No, me parece que esto de ninguna manera es así.

Y además quiero manifestar que coincido también en lo que destacó la ministra Luna Ramos, no se trata de irreparabilidad cuando se trata de violaciones intraprocesales; la irreparabilidad tiene que ver con violaciones sustantivas. El ejemplo del derecho a la vida es clarísimo. En estos casos el auto de formal prisión, por eso se pueden ir directamente al amparo, porque hay un derecho sustantivo que es el derecho a la vida, que se tiene que salvaguardar.

Pero todos los actos intraprocesales, bueno, pues si aceptamos que con plantear la inconstitucionalidad de la ley ya procede el amparo indirecto, pues habrá la posibilidad de estar planteando tantos amparos como actos intraprocesales se vayan produciendo.

Por ello, yo también me sumaría a que, depurándose el proyecto de todas estas situaciones que rompen aun con la lógica del sistema del juicio de amparo, se llegara finalmente a lo que quizá en la tesis sea correcta. Yo creo que la tesis por sí sola es correcta. Quizá verla con mayor cuidado, pero como que a la tesis finalmente se llega y aun en el rubro se habla con la condición de que sean de imposible reparación.

Quitarle lo que hay en el proyecto de las otras situaciones, que se puede optar, creo que podría superarse este problema. Pero, repito, no es sencillo, y yo aun insistiría en que sí se procurara el dar alguna definición de "irreparabilidad", porque si no se dice nada de irreparabilidad, pues lógicamente se abre la puerta a que se den todas estas confusiones cuando se esté en presencia de si se debe hacer valer en amparo indirecto o inconstitucionalidad de la ley o no se debe hacer.

La tesis de la Primera Sala a la que se hace alusión, yo la entiendo como una tesis práctica; quizá no ortodoxamente jurídica, porque si ya era inconstitucional por declaración de jurisprudencia un precepto en que se funda un acto intraprocesal, pues como que se dijo, para el caso concreto, como lo destaca el ministro Gudiño en su documento, bueno, ya había un pronunciamiento de inconstitucionalidad, pues en ese caso estuvo bien que lo planteara en amparo indirecto. Pero como que es un asunto típico del caso, no de una tesis aplicable en forma general, porque lleva a estas confusiones.

En realidad, si el acto no era de imposible reparación, pues tenía que haberse esperado hasta el acto definitivo para poder plantear la inconstitucionalidad de la ley, sustentado en que ya había habido un pronunciamiento de inconstitucionalidad de ley.

Por ello, yo diría, mas vale en este caso no hacer referencia al precedente de la Primera Sala, sino quedarnos con el problema de la contradicción y analizarlo a la luz de los planteamientos que con mucha claridad desde mi punto de vista hizo la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Aguirre Anguiano y Cossío, yo quisiera antes de dárselas, hacer una pequeña precisión; al parecer estamos confundiendo el principio de definitividad con un diverso principio que es oportunidad para promover la demanda de amparo directo, me guío por el ejemplo de uno de los casos concretos, a una persona que es parte en un juicio le impusieron una multa, respecto de esta multa es posible que haya habido recurso ordinario, y siendo un acto de imposible reparación porque afecta derechos sustantivos sin posibilidad de que en la sentencia definitiva se corrija esta afectación, puede ir al amparo, pero si hay recurso ordinario tiene que agotarlo previamente: queja, apelación, apelación contra el auto-determinación o revocación, y solamente hasta que sea resuelto el medio de defensa ordinario, puede ir al amparo indirecto ante juez de Distrito. Ahora bien, en este caso concreto, la multa se fundó en una ley que la establece como multa fija, aquí por impugnar la ley en amparo indirecto, por tratarse de un acto de imposible reparación, pudo ir directamente al amparo indirecto, pero también pudo promover el recurso ordinario, y en contra de la resolución que ponga fin al recurso, puede intentar el amparo indirecto de acuerdo con la opción que da el artículo 73, fracción XII; la circunstancia que en la página setenta y nueve del proyecto, nos lleva a una situación muy diferente, porque aquí se dice en la página setenta y nueve, que si agotó el recurso ordinario, ahora se encuentra obligado a esperar a que se dicte la sentencia definitiva para impugnar esto en amparo directo, y eso ya no tiene cabida, pero creo que se trata de una precisión, si en la página setenta y nueve dijera, en virtud del cual pudiera ser modificado, revocado, nulificado, el acto concreto de aplicación, sí queda obligado a cumplir con el principio de definitividad, ya optó por agotar el recurso, no siendo posible acudir al amparo en forma inmediata, sino que se encontrará obligado a esperar a que se dicte la resolución que ponga fin

al recurso, la cual será impugnada en amparo indirecto, esto creo que nos da la diferencia; lo que dijo el señor ministro Aguirre, el amparo contra leyes tiene sus reglas muy claras que no las vamos a cambiar, si en el amparo contra leyes respecto de un primer acto de aplicación que aquí además debe tener la característica de ser de imposible reparación, puedo optar por promover directamente el amparo o hacer valer el medio ordinario de defensa, pues en los dos momentos puedo promover el amparo contra ley, cuando se me aplicó la multa o cuando se me resuelva en forma adversa el recurso de revocación o de queja, así sí, no esperar al dictado de una sentencia definitiva, quise hacer esta precisión.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, con esto último me tranquilizó mucho la intervención del señor ministro presidente, pero era un comentario al canto, tan el asunto es sencillote, que a la ministra Luna Ramos le bastaron dos minutos para explicarnos el asunto, todo el tiempo adicional fue para adoptar una posición didáctica como las que ella suele tener para ilustrarnos a cabalidad. Yo le agradezco mucho eso. También el señor ministro Azuela Güitrón, con una sencillez enorme nos explicó el asunto, que él llamó terriblemente, complejo, ¡ah! Pero por cierto a él también le afectó, el efecto vacaciones, nos habló de defensa del derecho a la vida.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también en principio estoy de acuerdo con el proyecto y sobre todo con la parte como se está presentando el rubro. Pero yo no creo que sólo haya un problema, como decía usted, confusión entre definitividad y oportunidad, sino también un problema de procedencia; creo que son las tres cosas las que están montadas y relacionadas entre sí.

Para quienes ven este asunto, en el sentido de que no es necesario considerar el principio de irreparabilidad, me parece que están haciendo un énfasis en lo dispuesto en la fracción I del artículo 114, y consideran que al tratarse de un amparo contra leyes, es posible irse directamente en la aplicación de la fracción I del 114, seguir las reglas del amparo contra leyes; y consecuentemente con ello, no agotar el principio de definitividad por una parte; y por otro lado, tampoco aludir al criterio de irreparabilidad.

Hay otra posición que está considerando que de lo que se trata es de entender que el asunto, aun cuando sea un tema que está relacionado con el combate a la inconstitucionalidad de una ley, esa cuestión se da en la sede procesal; y consecuentemente, lo que hay que aplicar es la regla de la fracción V del artículo 114, y esto me parece que es en realidad el problema o el diferendo, que estamos observando aquí entre dos posiciones, insisto, vamos a ir por las reglas del amparo contra leyes, pues apliquemos la fracción I del 114; vamos a ir por el amparo contra leyes en sede procesal o jurisdiccional, apliquemos la regla de la fracción V del 114; y en consecuencia, sí introduzcamos el concepto de perjuicio, si no aclaramos esto, me parece entonces que estamos discutiendo dos cosas completamente distintas.

Ahora, esto como lo hemos dicho tiene un sistema, y el sistema es, en cuanto a la parte de procedencia, con la que me parece que podríamos empezar entre el artículo 158; por lo que se refiere al directo; y el 114 fracciones I y V, por lo que se refiere al indirecto; por supuesto, que el Legislador cuando estableció este sistema, no estableció una fracción específica, ni el 159, ni el 114, para decir: Cuando se trate de impugnar leyes dentro de un proceso, -no lo puso-, entonces tenemos que optar o por el uno, o la fracción I, o por la V, haciendo un énfasis en una de las dos cosas.

En la intervención muy interesante el ministro Silva, por ejemplo, él opta por la fracción I del 114, si no lo entendí mal, y dice el ministro Silva: Aquí lo que prima son las reglas generales de amparo contra leyes; y

consecuentemente, ni hay definitividad, ni hay irreparabilidad, esas son, reglas digámoslo así, lisas y llanas, y vámonos directo contra el tema.

En la intervención de la ministra Luna, considera que esta violación se da dentro del proceso; y consecuentemente, pone énfasis en la fracción IV del 114.

Consecuentemente con ello, a mí me parece que esta es la primera cuestión que tendríamos que definir: La violación es, de ley simple, o es una violación dentro del proceso, y a mí me parece que cobra importancia el tema del dictamen del ministro Gudiño, lo despachamos con gran facilidad diciendo, bueno, era un tema confuso, pero me parece que el tema es importante, en el dictamen del ministro Gudiño, se está haciendo una diferenciación entre leyes autoaplicativas, y como consecuencia de ello aplica la fracción I del 114, y leyes heteroaplicativas; y como consecuencia de ello, me parece que aplica básicamente las reglas del 158. Creo que ahí hay una cuestión, o una forma de abordar, yo no coincido con ellas, porque me parece que es una forma de abordar el asunto.

Lo que yo creo que se da, y en esto también coincido con la señora ministra Luna Ramos, es que analizando el sistema del 73 fracción XII, párrafo tercero, el 114, I, el 114, IV, y el 158, lo que tenemos es una violación que se da dentro de un procedimiento. A mí me parece que el énfasis es un énfasis procesal, no es un énfasis autónomo de la violación a la Ley; es cierto que se da una violación a la Ley, pero se da con motivo de los actos realizados dentro de un proceso y en la correlación entre el 114 y 158 me parece que debe prevalecer cada una de sus reglas. Si el acto tiene un sentido irreparable y habiéndose dado en un proceso, entonces con toda claridad debe aplicarse el concepto justamente de irreparabilidad y consecuentemente de eso seguir el procedimiento del 114. Si no se da esta condición de irreparabilidad, pues entonces vayamos al 158, porque ese me parece que es el criterio distintivo en uno y otro caso.

Y me parece que aclaró mucho la última intervención del ministro presidente, en el sentido de decir: lo que estamos utilizando son los recursos ordinarios, no metamos el amparo y confundamos amparo con recurso ordinario porque también ahí se va a hacer entonces una red de problemas que no vamos a tener una manera adecuada de solución.

Entonces, poniendo el énfasis en la forma cómo se viola la Ley o se plantea la violación, a mí me parece que lo que prima es el acto jurisdiccional y en ese sentido es lo que le da la articulación completa y por ende sí tiene sentido el concepto de irreparabilidad, mismo que recarga el de definitividad y evidentemente el de oportunidad; pero me parece que el acto central aquí es irreparabilidad y en estas condiciones de procedencia.

Por eso yo también, con algunas cuestiones que evidentemente podríamos ver después pero sí estaría yo en lo general de acuerdo con el proyecto y haciendo esta supresión pequeña para que no dé la impresión de que se está ante una condición de una cláusula alternativa, simplemente diciendo que si atendemos al acto se van a generar consecuencias distintas y que lo que se determina es la posibilidad de optar, no como una libre elección del promovente, sino la posibilidad de optar en relación con la naturaleza de la violación que se hubiere generado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente, el señor ministro Aguirre Anguiano hizo alusión a mi persona en cuanto a que a mí como a él, nos afectaron algunos días de descanso. Yo debo decir que puede haber otra explicación, que tengamos diferente visión de la vida: para él la vida sin libertad es vida, para mí la libertad es tan importante que una vida sin libertad no es verdadera vida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración, el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Siempre he creído que es un genio, aun con el efecto vacaciones a costas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, yo advierto, ha perdón señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente para fundar el sentido de mi voto señor presidente, señores y señoras ministras. A mí me parece que lo que se ha dicho aquí ha alumbrado totalmente el sentido de la Contradicción y su solución y la única cuestión de matiz que yo tengo es que me parece que hay dos elementos esenciales en este caso, que es la aplicación de una Ley que se considera inconstitucional y que produce un acto que debe de ser de efectos de imposible reparación; me parece que son los dos elementos que se conjugan y estaría totalmente de acuerdo con lo que ha dicho la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío, el ministro presidente, en la solución que se propone.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nuevamente señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, yo quisiera señalar que sí tendría que reestructurarse la tesis desde el rubro, porque aquí sobre todo se está haciendo alusión a una situación intraprocesal y el rubro es un rubro genérico, en donde entra todo lo que tenga que ver con amparo contra leyes; no, aquí la Contradicción se produce en relación con impugnación de una ley con motivo de un acto dentro de un procedimiento judicial.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De acuerdo, sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Perdón, insistiendo en este sentido, se distingue ley, acto, ley, acto, sí el acto consecuencia vamos de la aplicación, primera aplicación de la Ley que se estima inconstitucional, pero Constitución, leyes, todos los ordenamientos van en este caso referidos a una opción, si la opción es ley, sigue las reglas de la ley a fuerza; si la opción es agotar los recursos, estamos contra el acto, y ahí la situación es opcional, porque puede haber, inclusive situaciones de beneficio, no obstante están en juego derechos sustantivos, en materia penal se puso el ejemplo del auto de formal prisión, pero por situaciones de beneficio se puede acudir al recurso ordinario, en tanto que puede haber una modificación del auto, etc., que de la otra manera, inclusive si se va al amparo se cierra la puerta, ya no es modificable, etc., o sea, a beneficio del quejoso se puede jugar con impugnar el auto o impugnar la ley; entonces se establece la opción, pues entrar a la rigidez de la opción... una acción de inconstitucionalidad que se irá al amparo indirecto, independientemente de materia, reparabilidad, etc., sino naturaleza del acto impugnado, en función de la acción que tiene el particular en función de su ejercicio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, creo que es muy importante la precisión que sugiere el ministro Azuela, en realidad el rubro de la tesis es muy genérico, y además pone una condición que no va para todos los actos, siempre y cuando sea de imposible reparación; esta condición es correcta tratándose de actos dentro del procedimiento, entonces sería amparo contra leyes por motivo de actos dentro del procedimiento, vaya, es solamente la idea. Luego, en el texto de la tesis se recoge la expresión del ministro Silva, de que tratándose de amparo contra leyes no existen límites para estimar procedente el juicio de amparo. Sí hay límites, hay un término de quince días para promoverlo, se requiere que el acto sea irreparable, de imposible reparación dentro del procedimiento, que haya afectación, etc., quitar la expresión de que no existen...

Sí, don Juan.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No es que no hayan límites, sino que hay reglas diferentes que establecen sus propios límites.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y luego, se dice en la tesis: no existen límites -es lo que propongo que se quite- para estimar procedente el juicio de amparo indirecto en contra de una ley que con motivo del primer acto de aplicación cause perjuicio de imposible reparación al quejoso. -Esto hay que precisar, dentro del procedimiento- específicamente con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de dicha Ley, dice: en función de que no existe obligación de agotar antes del amparo los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto, cuando se reclama su inconstitucionalidad. Agregaría yo, sino que rigen los criterios generales del amparo indirecto contra leyes. No hay la obligación de agotarlos, pero si se decide agotarlo, hay que esperar que se resuelva el recurso ordinario para poder, en ese momento. Y luego, esta otra parte: por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, ahí no procede amparo contra leyes, es la vía directa, se impugna la sentencia y en los conceptos de violación la ley. Creo que si estamos de acuerdo en estas ideas, podríamos votar el asunto y revisar posteriormente la tesis y el engrose, o cómo quisiera construirlo diferente.

Lo pongo a votación entonces, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si la señora ministra ponente está de acuerdo con los principios sugeridos en esta última intervención, yo estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como votó el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo aquí diría que como ha dicho el ministro Aguirre Anguiano, simplificando este proyecto como se ha advertido en este debate, estaría completamente de acuerdo con el mismo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Como dijo el ministro Azuela, que debió de haber dicho el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Pues para ser congruente con la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano; con la propuesta modificada, que hará de esto un proyecto “sencilote”, así nos dijo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto, con el criterio modificado y precisado en su última intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN, EN ESOS TÉRMINOS.

Dé cuenta con el siguiente asunto, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 18/2006, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y NOVENO EN LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 464/2005 Y 432/2003.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN, A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

Y el rubro a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

“FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO LES ES APLICABLE, SI SU COBRO NO SE EXIGIÓ DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA, O EN EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente. Señores ministros, la materia de la contradicción, como es de su conocimiento, lo recuerdo, consiste en determinar si la figura de la caducidad instituida o establecida en el segundo párrafo del artículo 120,

de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es o no aplicable a las fianzas penales, cuando el requerimiento de pago se regula por el procedimiento establecido en el artículo 95 de la propia Ley. El proyecto propone que: Existe contradicción, lo anterior en virtud de que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, negó el amparo, al considerar que tratándose de fianzas penales, no opera la figura de la caducidad, cuando el requerimiento de pago del importe se regula por el procedimiento especial establecido por el artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y se apoyó, en la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO LE ES APLICABLE, SI SU COBRO NO SE EXIGIÓ DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA, POR EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE”.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, concedió el amparo, al considerar que sí opera la figura jurídica de la caducidad, tratándose de fianzas penales, con base en la tesis de jurisprudencia por contradicción del Tribunal Pleno, del rubro: “FIANZAS PENALES. PLAZO DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUÉL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE SE HUBIERA CUMPLIDO”.

La consulta del proyecto es en el sentido, de que la figura de la caducidad prevista en el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, no opera, cuando se trata del cobro de fianzas penales en la vía prevista por el artículo 95 de la propia Ley. Esto se sigue del razonamiento de que de acuerdo con el artículo 94 Bis, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las fianzas penales no pueden hacerse efectivas a través de los procedimientos especial y ordinario, previstos en los artículos 93 y 94 de la propia normatividad, ya que el diverso artículo 130, fracción II,

establece: que para hacerlas efectivas, es indispensable acudir al procedimiento administrativa de ejecución, en términos del artículo 95, respecto del cual no opera la caducidad, por ende, es inconcuso que tratándose de este tipo de asuntos, no se actualiza la hipótesis de caducidad a que alude el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues éste, sólo es aplicable para los procedimientos especial y ordinario; de esta suerte, con los resolutivos propuestos a los que ha dado lectura el señor secretario, que se somete a su consideración; como antecedente hago la referencia de que el asunto fue estudiado en la Primera Sala, y ahí se determinó que viniera al Tribunal Pleno, el proyecto original presentado a la consideración de mi ponencia para la Primera Sala, en el sentido de la inexistencia de la contradicción de tesis. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Está a consideración de los señores ministros este proyecto, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como lo acaba de señalar el ministro Silva, una primera consideración que hubo en la Sala era respecto a los problemas de procedencia de criterio, yo también coincido con él en cuanto a esa posición originaria sobre el tema de la procedencia por la siguiente razón: En la página 27 del proyecto se dice: En efecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó el amparo al considerar que tratándose de fianzas penales no opera la figura de la caducidad, cuando el requerimiento de pago del importe se regula por el procedimiento especial establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y se apoyó en la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identifica y lee como sigue: Novena Época, Segunda Sala y da el rubro; en la página 28 dice: Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito otorgó el amparo al considerar que sí opera la figura jurídica de la caducidad tratándose de fianzas penales, con base en la tesis de jurisprudencia por contradicción del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se

identifica y lee como sigue, se da el rubro y la tesis que está transcrita hasta la página 30.

A mi parecer, ninguno de los tribunales emitió ningún criterio propio, un Tribunal, el Noveno de aquí del Primer Circuito, aplicó la tesis de la Segunda Sala de diciembre del dos mil uno, y el Tercer Tribunal del Segundo Circuito también en Materia Administrativa aplicó la tesis del Pleno de diciembre del dos mil, un problema puramente de aplicación de criterios; entonces, en este sentido no entiendo cómo técnicamente se puede dar una contradicción entre dos tribunales que aplican tesis emitidas por dos órganos de jerarquía superior, me parece que hacer procedente sin más esta tesis sería una cuestión compleja; sin embargo, también me parece que hay un problema de cierta inseguridad jurídica en virtud de que hay dos tesis contradictorias entre el Pleno y la Segunda Sala de hace tiempo, en el sentido de cómo le dan un tratamiento distinto a estas fianzas penales, aun cuando yo voté en contra pero recuerdo y fue propuesta del ministro presidente en ese asunto que se planteó la posibilidad de no resolver esto como un tema de contradicción sino ser una solicitud de modificación en un asunto, si no recuerdo mal que tendría que ver con arraigos, me parece, yo voté en contra porque decía que el Pleno no se puede autogenerar preguntas para después resolverlas, pero en fin ése sería un criterio que simplemente quiero aportar porque me parece que resolver la tesis en términos de su procedencia sí tendría un problema técnico pero podría haber una solución que en su momento la mayoría y si no recuerdo mal una amplia mayoría de los integrantes del Pleno avalaron como correcta y podríamos por un lado, no resolverla como viene planteada esta denuncia pero sí generar una condición de seguridad jurídica utilizando un mecanismo semejante al de aquella ocasión, señor presidente, ésa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A mí me parece que en principio, cuando un órgano jurisdiccional se funda en una tesis, incluso una tesis de jurisprudencia está sustentándose criterio, no simplemente

se lava las manos y dice: como computadora aplico una tesis y el resultado es el que se sigue de ello, no, yo creo que si hacen suyas las tesis, de modo tal que formalmente existe la contradicción, lo que dice el señor ministro Cossío es muy interesante para ver la manera como esto se puede llegar a generar, la contradicción existe; ahora debemos resolver la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, pues a primera vista parecería que ya hay una tesis que debe prevalecer como jurisprudencia que es la del Pleno, porque la del Pleno obliga a las Salas y, entonces, simplemente habría que explicitar esa situación diciendo: si hay una contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito pero ésta se produce porque las tesis aplicables son contradictorias y una es de Pleno y una es de Sala, esto tiene que resolverse a favor de la del Pleno, pero lo curioso es que aquí se nos presenta que la que es correcta no es la del Pleno, sino es la de la Sala; entonces ahí surgiría, si es el momento, como lo dice el señor ministro Cossío, de que digamos que atendiendo a este caso en el que tenemos que decir que sí hay contradicción, pero que no puede definirse cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, se solicita al Pleno que reconsidere y analice si es el caso de modificar la jurisprudencia, y me parece que esto superaría el problema que ha planteado el señor ministro Cossío y que en su origen en la Sala había motivado que dijeran que no había contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pido muy atentamente que nos centremos en el tema de si hay o no contradicción de tesis.

Alguien más desea hablar sobre esto.

Bien, la propuesta del señor ministro Cossío es razonable en términos generales, por disposición de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para los tribunales Colegiados, aunque tuvieran un criterio distinto tienen que asumir la existencia de un criterio de jurisprudencia y resolver conforme a ella qué es lo que aquí hicieron. Sin embargo, creo que en el caso concreto sí se da la contradicción, porque tenían dos jurisprudencias dentro de las cuales un Tribunal se inclinó por una de ellas y otro Tribunal en ejercicio de su jurisdicción

decidió inclinarse y resolver el caso con apoyo en la otra; es decir, habiendo dos criterios igualmente vinculantes para el Tribunal, su ejercicio jurisdiccional consistió en inclinarse por una o por otra y finalmente en este ejercicio acaban sustentando un criterio propio cada uno de los Tribunales. Mi punto de vista personal será en el sentido de que sí se da la jurisprudencia por esta razón.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ahora hay un punto importante que previsiblemente en esta materia, como ya es competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, ellos estaban en aptitud de sostener libremente algún criterio, habría que checar fechas, pero si esto es posterior a las reformas de mil novecientos ochenta y ocho, ahí están en aptitud de sustentar sus propios criterios. Entonces esto corroboraría que sí existe contradicción de tesis, simplemente se ahorraron el dar sus propias consideraciones, y una recurrió a la del Pleno y otra a la de la Sala, pero como que esto mismo podría, y por eso he solicitado el uso de la palabra, porque podría motivar que también esto se decidiera por el Pleno, por qué, porque en realidad ahorita estaríamos en contradicción entre Colegiados, que usaron como pretexto las tesis que habían sustentado el Pleno y la Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así viene planteado el proyecto, contradicción de tesis entre dos tribunales Colegiados; uno fundó su decisión en tesis de la Segunda Sala, y otro en tesis del Pleno.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Si vemos desde el punto de vista de la jerarquía de la jurisprudencia, yo creo que no tendríamos más que determinar que la jurisprudencia del Pleno es la válida respecto de la jurisprudencia de la Sala, pero si tomamos en consideración que los tribunales Colegiados están adoptando los criterios como propios, como propios en una situación que ya se tornó de su competencia exclusiva, bueno, yo creo que es el momento de remediar el problema y dejar vigente la de la Segunda Sala, porque en mi opinión es la buena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos con el tema de si hay o no contradicción, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces yo creo que sería el momento de una vez decir, sí, sí hay contradicción, se toman como criterios realmente establecidos por cada uno de los tribunales, y ya se discute cuál debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada más para hacer la precisión, precisamente en este caso ya en el proyecto sometido a esta consideración del Tribunal Pleno, va en relación a contradicción entre las tesis sostenidas por los tribunales; uno de ellos, tratándose de fianzas penales, no opera la figura de caducidad; otro, sí opera la figura de la caducidad, tratándose de fianzas penales. El tema está dilucidado, independientemente de que para ello cada uno asumió, uno dando razones, otro sin darlas, los criterios: Segunda Sala y Tribunal Pleno, por eso es que cuando se dilucidó esto yo, tengo muchas dudas en relación con ello, si la mecánica es la adecuada, voy de acuerdo que es un procedimiento para salvaguardar la seguridad jurídica pero, a lo mejor con sacrificio de la técnica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Gracias señor ministro presidente! señores ministros.

En la misma línea que apuntaba el señor ministro Azuela creo que del propio texto de la Constitución podemos sostener que sí hay contradicción, dado que la fracción XIII, del artículo 107 dice: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia...” etcétera. Consecuentemente, es evidente que en este caso sí están sosteniendo

los Tribunales tesis contradictorias, creo que puede el Pleno asumir de esta manera y resolver la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más intervenciones instruyo al secretario para que tome voto y nos pronunciemos si hay o no contradicción.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta del proyecto sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que sí hay contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Habiéndose tomado esta decisión, procedamos a la discusión de fondo.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En realidad al ver las fechas de las contradicciones que se resolvieron por el Pleno y la Sala, aquí se presenta también un problema muy novedoso que en materias que son de la exclusiva competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se

produjeron contradicciones anteriores y una la resuelve la Sala en un sentido y otra la resuelve el Pleno en otro sentido, entonces yo me inclinaría en lo que propuse en primer lugar siguiendo la intervención del señor ministro Cossío, de que se defina que no se puede resolver la contradicción, porque en el caso, el Pleno de la Suprema Corte, sustenta un criterio que formalmente debe prevalecer frente a uno sustentado por la Segunda Sala, y por ello se pide al Pleno, que modifique su jurisprudencia en los términos de la Segunda Sala, si es que así se estima pertinente o simplemente que examine el problema, pero que en este caso finalmente la decisión sea, no es el caso de definir cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia y solicítese al Pleno que examine la posibilidad de modificarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más quiere intervenir en este aspecto.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que el planteamiento que está haciendo el señor ministro Azuela y que ya antes había hecho el señor ministro Cossío es muy técnico y yo creo que desde ese punto de vista podría resolverse de esa manera con toda la técnica jurídica exacta y después solicitar la modificación de criterio. A mí me parece correcto señor presidente, yo sí estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias señor presidente!

Precisamente en términos de la fracción IV del artículo 197, pareciera que ahí está la solución para la modificación de la tesis, habría que determinar si se está de acuerdo en que sea el criterio de la Segunda Sala, el que se adopte, la de la señora ministra Luna Ramos, hay solución técnica para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien se pronuncia en contra de esta.

No habiendo pronunciamientos en contra les consulto si en votación económica aprobamos que no hay materia que resolver aquí, sino que la vía debe ser la modificación de jurisprudencia.

QUEDA RESUELTA LA CONSULTA EN ESOS TÉRMINOS SEÑOR SECRETARIO.

Les propongo que decretemos un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Sírvase dar cuenta con el asunto siguiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/2006. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER POR UNA PARTE, LOS AMPAROS DIRECTOS 363/2005 Y 364/2005, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 118/99, 119/99 Y 120/99.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 363/2005-I Y 364/2005-I, PROMOVIDOS POR ALBERTO SADA MARTÍNEZ Y JOSÉ DANIEL RUIZ SEPÚLVEDA Y EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO 118/99, 119/99 Y 120/99, PROMOVIDOS POR JUAN RICARDO RAMÍREZ LUNA Y COAGRAVIADOS, ARMANDO CUENCA SALGADO Y MARÍA ELENA ORTEGA ALCOCER RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS PRECISADOS POR ESE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LAS TESIS QUE HAN QUEDADO REDACTADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Los rubros de las tesis a que se refiere este Segundo propositivo son los siguientes:

“JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL” Y “AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ERIGIDO EN JURADO DE SENTENCIA EN UN JUICIO POLÍTICO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muchas gracias señor presidente.

En este asunto se propone que la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, erigido como jurado de sentencia en juicio político; por un lado, tiene la naturaleza de un acto materialmente jurisdiccional, ya que, aunque se trata de un órgano que en dicho procedimiento tiene un carácter político, de cualquier forma, debe aplicar normas generales al caso en concreto para dictar una resolución que constituye una verdadera sentencia, toda vez que en ella se absuelve o condena al funcionario público, sin que obste que las sanciones aplicables sean de igual forma de carácter político, ya que finalmente constituyen un castigo por los actos u omisiones realizados por el servidor público, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de buen despacho.

Asimismo, habiéndose determinado que en contra de esa resolución procede el juicio de garantías, se propone que la vía de impugnación en el juicio de amparo directo, en correspondencia con la función materialmente jurisdiccional que realiza el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, erigido como jurado de sentencia en un juicio político, así como el carácter definitivo de su determinación, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden otro recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, ajustándose por ello a los presupuestos del mencionado precepto 46 de la Ley de Amparo y ese es el problema que se presenta a la consideración de los señores ministros en este asunto, relativo a determinar la naturaleza de la resolución emitida por el jurado de sentencia en un juicio político y la vía en que debe realizarse tal impugnación a través del juicio de amparo.

Voy a leer el estudio del problema jurídico planteado en la cápsula informativa que está en el problemario que creo que es todavía más claro: “la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, erigido como jurado de sentencia en un juicio político, tiene la naturaleza de un acto materialmente jurisdiccional, ya que aunque se trata de un órgano que en dicho procedimiento tiene un carácter político

debe aplicar normas generales al caso en concreto, para que después de seguir las formalidades esenciales del procedimiento y respetar las garantías, que todo inculpado goza en un proceso penal, dicte una resolución que constituya una verdadera sentencia, que absuelva o condene al funcionario público, sin que obste que las sanciones aplicables sean de igual forma de carácter político; ya que finalmente, constituyen un castigo por los actos u omisiones realizadas en perjuicio de los intereses públicos fundamentales a su buen despacho.

La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado erigido en jurado de sentencia en un juicio político, debe ser impugnada a través del juicio de amparo directo en correspondencia con la función materialmente jurisdiccional que realiza ese órgano así como el carácter definitivo de su determinación, respecto de la cual las leyes comunes no conceden otro recurso ordinario por el que puedan ser modificada o revocada, ajustándose por ello a los presupuestos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

Vemos como temas a discusión probables, si la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado elegido como jurado de sentencia en un juicio político tiene la naturaleza de un acto jurisdiccional o sólo es una resolución político administrativa; de considerarse procedente el juicio de garantías en contra de ese acto, ¿cuál es la vía que debe seguir el quejoso, el amparo directo o el indirecto?

Y después de hacer esta presentación, pues estoy a lo que dispongan los señores ministros; tomaré nota de todo lo que se discuta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

El asunto de suyo es interesantísimo, estamos en presencia de una contradicción que da de lleno en temas de constitucionalidad marcada; pero sin embargo, a mí me deja una duda, si hacemos caso a la

propuesta estamos, rezando el réquiem de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo: "El juicio de amparo es improcedente, fracción VIII, contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

¿Cómo visualizo a, "vuela pájaro", el asunto de los juicios políticos? En tanto cuanto los mismos se fundamenten en actos respecto a los cuáles no se hayan analizado las formalidades esenciales es procedente el juicio de amparo; es procedente el juicio de amparo en contra de leyes en sí mismas inconstitucionales, pero al venir a la resolución y por lo que respecta al fondo para mí es absolutamente improcedente el amparo precisamente con apoyo en la fracción VIII del artículo 73.

Y en esa medida, pues si el proyecto me suscita grandes dudas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros desea intervenir?

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Yo, en principio, también coincido con esta afirmación que acaba de hacer el ministro Aguirre Anguiano; pero haciéndome eco de la muy generosa sugerencia del ministro Góngora, en el sentido de dar argumentos en relación con el proyecto, yo quisiera también plantear algunos de ellos. Yo creo que el proyecto tiene esta conclusión de la procedencia del juicio de amparo directo en relación con las resoluciones que tomen las Legislaturas de los Estados, como órganos de sentencia a partir de un tratamiento, a mi parecer no adecuado entre lo que es un juicio político y un juicio de procedencia, creo que ahí es donde descansa el tema central; en diversas partes del proyecto, diversas, por ejemplo, en la página 38, en la página, después 46, 63, etcétera, me

parece que hay una indebida precisión entre dos juicios políticos; se está suponiendo entre el juicio político y juicio de procedencia, me parece que el tema del juicio político, es un tema de responsabilidad política, a la que a ciertos servidores públicos, la Constitución nos genera un plus de responsabilidad para efecto de poder ser removidos de nuestros cargos, mientras que lo que se refiere a juicio de procedencia, sí es una protección constitucional que se otorga para que en el caso de la comisión de determinado tipo, o de la suposición de la comisión de determinado tipo de delitos, no podamos ser sometidos a procesos, si previamente no se ha pronunciado la Cámara de Diputados, entonces sí creo que hay diferencias históricas, unos de una procedencia norteamericana, otros de una procedencia francesa, creo que hay distintos procedimientos, en fin, hay una gran cantidad de cuestiones que llevan a considerar que estamos ante dos procedimientos claramente diferenciados y que lo que prevalece o prima en uno, no puede ser sin más llevado para el otro; la cuestión que a mí me parece aquí esencial, es determinar lo que es un procedimiento de juicio político, como es el que se está planteando respecto de los magistrados o estos servidores públicos, perdón, de Nuevo León, y de Querétaro. Aquí lo que me parece que estamos, no es justamente ante un procedimiento de carácter penal, yo no sé si esto está bien, o está mal regulado, porque hay una gran discusión sobre esto, pero en fin, ese no es el tema de esta Contradicción de Tesis, lo que me parece que estamos enfrentando, insisto, es un conjunto de requisitos que recaen sobre los servidores públicos, que están señalados en el artículo 110 de la Constitución, para efectos de que en caso de que se haya procedido en contra de la Constitución o de los intereses fundamentales de la Constitución y su buen despacho, insisto, podamos ser removidos. Yo no encuentro cómo por una parte, este procedimiento pueda tener o asimilarse a un procedimiento de carácter jurisdiccional, cuando la Constitución, en el Título Cuarto, a nivel federal, y la derivación que hace después hacia las Constituciones de los Estados, está estableciendo algunas particularidades muy, muy específicas en este mismo sentido, y una de las características más importantes, es que los órganos jurisdiccionales, no tenemos las atribuciones para poder revisar al todo, algunas partes sí, y después señalaré cuáles creo que sí, pero no todo el procedimiento de

carácter jurisdiccional; creo que esto es lo que determina el sentido del artículo 73 y no a la inversa, no es que haya una causal de improcedencia, porque hay una causal de improcedencia, a diferencia de muchas personas, yo creo que la mayor parte de las causales de improcedencia y el sobreseimiento del juicio de amparo, tienen una racionalidad muy específica, ésta a mí me parece que tiene esa racionalidad; si el juicio político es diferente de un juicio del orden penal, consecuentemente con ello, se genera una causal de improcedencia, como decía el ministro Aguirre, y como consecuencia de ello, no hay un control jurisdiccional respecto de estas cuestiones; hasta donde yo tengo entendido, la Suprema Corte, ha generado la posibilidad de que ciertas determinaciones tomadas en juicio político, las intermedias, las de carácter procesal, puedan ser revisadas y estén sometidas a un control de regularidad constitucional, y esto me parece bien, porque también los servidores públicos sometidos a este sentido, tienen derechos fundamentales, particularmente los del 16; sin embargo, llevar al elemento final para decir: la resolución que se tome dentro de un juicio de naturaleza política, con condiciones estrictamente políticas, me parece que no es aceptable el control jurisdiccional porque hay una determinación expresa de los órganos legislativos, en el caso federal, a través del 110 y en el caso de los locales a través de una delegación que se hace de las Constituciones y las leyes y como consecuencia de ello pienso que no es posible admitir en contra de la resolución final de un juicio político la posibilidad de esta procedencia del juicio de amparo.

Entonces, no coincido con la forma como el proyecto va haciendo distinciones entre juicio de procedencia y juicio político, por una parte, y me parece que si nos atenemos a las formas en que están separadas unas y otras, a la diferencia entre delitos comunes y delitos oficiales que fue abandonada desde la reforma del ochenta y dos y algunas otras consideraciones que no vale la pena entrar a destacar en este momento, sí podemos entender que estamos ante dos cuestiones diferenciadas, que la naturaleza política de este juicio impide que se realice un control de regularidad constitucional y por ende y como consecuencia de ello y como lo decía el ministro Aguirre, insisto, que se produzca una causal de

improcedencia respecto de las decisiones de fondo que en ese caso se hubieren tomado.

No entro al problema de las intermedias, cuáles sí y cuáles no, pues porque ése no es el tema de esta contradicción de tesis sino simplemente la resolución que se está tomando por el Congreso de manera final y yo en ese sentido con eso me quedaría, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor presidente.

Simplemente también para sustentar el sentido de mi voto en contra del proyecto con razones muy parecidas.

El régimen de responsabilidades abarca distintas franjas que van desde la responsabilidad civil, la administrativa, la penal y la política. La política obedece en su origen a la falta de confianza en el desempeño de ciertos funcionarios que ha derivado y particularmente a partir de la reforma de ochenta y dos en un régimen específico que señala causales también determinadas que generan lo que puede entenderse por atentar contra los intereses públicos fundamentales y su buen despacho. Desde este ángulo yo tampoco puedo compartir que estemos en presencia de en sentido estricto un derecho penal. Evidentemente es un procedimiento sancionatorio que tiene además sanciones específicas delimitadas como son la destitución y la inhabilitación solamente.

Por otra parte, creo que precisamente la causal de improcedencia se estableció en la Ley de Amparo y está así específicamente señalado en los antecedentes para estos casos y si lo vemos resolución y declaración conforme a los regímenes de responsabilidades federal y estatales tienen una connotación específica, se refiere a las resoluciones definitivas en una declaración de procedencia o a la resolución definitiva en un juicio de amparo.

Consecuentemente, yo también aquí salvo mi opinión, no es el punto de la contradicción de otro tipo de actos que se puedan dar, aquí otra vez intraprocesales, que pudieran afectar derechos del funcionario.

Ahora bien, yo he sostenido en muchos otros casos que la Constitución reserva ámbitos competenciales a la esfera de los estados. Me parece que el artículo 109 constitucional que citaba el doctor Cossío si no me equivoco en su intervención establece claramente esta situación, abarcando el régimen de responsabilidades particularmente de los servidores públicos federales, también establece bases para los estados. Dice: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias,... Consecuentemente no está estableciendo ni una concurrencia, está reservando a los Estados una esfera de competencia única que ellos pueden utilizar, siempre y cuando no violenten las bases siguientes. Dice el propio artículo: De conformidad con las siguientes prevenciones, y nos establece el tipo de responsabilidades que puede haber, pero corresponde a la esfera de los Estados hacerlo.

Consecuentemente yo también en este caso considero que contra las declaraciones y resoluciones definitivas que puedan existir en este tipo de –digamos- procedimientos de responsabilidad, declaración de procedencia; es decir, lo que conocemos tradicionalmente como desafuero o juicio político, cuando se atenta contra los intereses públicos fundamentales a su buen despacho, no podría caber el amparo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo quiero decirles que yo sí venía de acuerdo con el proyecto.

Que el asunto éste que nos presenta a nuestra consideración el señor ministro Góngora Pimentel, existen realmente dos puntos a dilucidar;

uno, que si la sentencia dictada por un Tribunal Superior de Justicia de un Estado, que se erige como jurado de sentencia en un juicio político, tiene o no la naturaleza de una sentencia jurisdiccional o es por afinidad a una resolución de tipo político administrativo.

El segundo punto a dilucidar es: ¿cuál es la vía para impugnar dicha resolución, el juicio de amparo directo, el juicio de amparo indirecto o si éste es improcedente?

El proyecto nos propone en las tesis siguientes: “EL JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL”; o sea, la procedencia.

Y “AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO ERIGIDO EN JURADO DE SENTENCIA EN UN JUICIO POLÍTICO”.

Nosotros compartimos el sentido del proyecto; y además por congruencia con las jurisprudencias del Pleno, la 53/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES”; claro éste es otro medio de control constitucional.

Y la 38/1996, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO, SUS NOTAS DISTINTIVAS”.

El proyecto nos deja en claro que la sentencia emitida por un Tribunal Superior de Justicia de un Estado, que se erige en jurado de sentencia en un juicio político, representa un acto jurisdiccional al estar fundado y motivado en Derecho y por ser la culminación de un procedimiento donde se substanciaron varias etapas procesales y se ofrecieron pruebas.

También el proyecto deja de manifiesto que dicha resolución del Tribunal Superior de Justicia actuando como jurado de sentencia, no es un acto político administrativo, precisamente por virtud de esas características de previa audiencia y de defensa procesal.

Y como consecuencia de todo lo anterior, la consulta hace evidente la inaplicabilidad de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, y consecuentemente, la resolución señalada debe ser considerada como una sentencia definitiva para los efectos de los artículos 44 y 46; y por esa virtud, impugnable en amparo directo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, conforme al artículo 158, de la Ley de Amparo.

Solamente tendría yo algunas observaciones menores; pero yo estaría de acuerdo con la consulta.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Pues muy brevemente también para manifestarme en contra de la propuesta del proyecto, por razones como las que han emitido el señor ministro Franco, el ministro Cossío; yo inclusive una de las cuestiones que creo que generan gran confusión, es los señalamientos que hacen desde la página treinta y ocho a la cincuenta, donde se alude a la declaración de procedencia.

Sabemos que estos procedimientos están perfectamente diferenciados, expresamente diferenciados a nivel constitucional, con fines totalmente diversos.

También consciente de que en la comisión de un delito, puede dar lugar a una declaración de procedencia y simultáneamente a lo que llamamos juicio político; esto tal vez es lo que genera la confusión; pero en el caso

y el criterio que se trata de dilucidar es precisamente las declaraciones que hacen estos tribunales en conflicto, en relación concreta a juicios políticos, no declaración de procedencia; ¡vamos!, otros supuestos son los de la declaración de procedencia, como procedimiento también para poder imputar responsabilidades penales concretas, no faltas de responsabilidad política, como sucede en el juicio político.

Esta situación –decimos- de confusión, se presenta en el proyecto; sin embargo, no es un juicio, aunque se llame juicio político, ya lo sabemos, es un procedimiento sancionatorio de responsabilidad política exclusivamente.

No hay a resolver cuestiones de partes; no hay sujetos de decisión, como en un juicio propiamente dicho; y por lo tanto, no tiene el carácter de una decisión que pudiera ser impugnada en un juicio de amparo; de esta suerte y por lo que han dicho, y por otras consideraciones que también tenemos, pero que son en esencia coincidentes con esta propuesta que se hace en cuanto a la objeción al proyecto, yo también me manifiesto en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Yo quisiera también dar mi punto de vista al respecto, mencionar que sí hemos participado en este Pleno en la decisión de algunas resoluciones que se han dado en juicios de esta naturaleza, concretamente en el Estado de Morelos; creo que la señora ministra ya había hecho relación a algunas de las jurisprudencias que se emiten en ese procedimiento, sin embargo quisiera establecer una diferenciación:

Las jurisprudencias que se emiten en ese procedimiento no son en torno a la decisión última que se dicta respecto del juicio político como tal. Efectivamente hemos tenido asuntos en los que las decisiones impugnadas han formado parte del juicio de declaración de procedencia y hemos tenido otras en las que se han dado algunas decisiones

intraprocesales en las que se estimaron incluso que había violaciones a derechos de carácter sustantivo y con una mayoría apretada pero se estimó procedente.

Sin embargo, lo que en un momento dado se establece ya en contra de la decisión específica que se dicta dentro del juicio político como tal, ya la resolución que dirime en definitiva sobre la responsabilidad del funcionario, al menos yo en lo personal no he tenido oportunidad de pronunciarme y pues sí me salta mucho la causal de improcedencia que se establece en el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción VIII, donde si bien es cierto que no se establece una decisión como la que en este momento se viene determinando en el proyecto, que emana de un Tribunal Superior de Justicia, sino que el artículo 73 de la Ley de Amparo nos dice que el juicio de amparo es improcedente –fracción VIII– contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; que yo creo que esto es muy importante, siempre y cuando las constituciones de los Estados les concedan la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

En el presente caso si bien es cierto que el Congreso del Estado interviene como jurado de instrucción o como jurado de acusación, lo cierto es que el Tribunal Superior de Justicia actúa como jurado de sentencia, así lo denomina la propia Constitución, y es verdad que el artículo 73 al establecer la improcedencia del juicio de amparo desde este tipo de decisiones no está señalando una decisión de un Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, sí está señalando que es improcedente el juicio de amparo que sea promovido en contra de una decisión de naturaleza política, y yo quiero mencionar que obedece a reformas relativamente recientes el hecho de involucrar dentro de este procedimiento de naturaleza política la actuación de autoridades que formalmente son de carácter jurisdiccional, porque anteriormente las resoluciones de juicio político siempre se daban de manera exclusiva por

los órganos legislativos, si era en materia federal por las Cámaras correspondientes y si era materia local era el Congreso local del Estado de que se tratara; sin embargo, ha habido una tendencia en diversas constituciones estatales a involucrar no solamente a órganos de carácter legislativo sino también a órganos que jurisdiccionalmente tienen este carácter como son los Tribunales Superiores de Justicia.

Sin embargo, el hecho que dentro de este procedimiento de carácter político se involucre a un órgano que formalmente es jurisdiccional no convierte, en mi opinión, al juicio político como un juicio propiamente de carácter jurisdiccional, sigue siendo eso: un juicio político, un juicio de responsabilidad establecido tanto en la Constitución Federal como en las Constituciones locales con este carácter exclusivamente, como lo había manifestado en señor ministro Franco hace rato, ante la desconfianza que pueda generar la actuación de cualquier autoridad, de las involucradas en cada uno de estos ordenamientos, entonces, por principio de cuentas, sí creo que la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos no podría establecerse con el carácter de jurisdiccional por lo que hace a la primera de las tesis y por lo que se refiere a la segunda, en cuanto a la vía procedente, si un juicio u otro, yo también estaría en la tesitura de que no procedería ninguno de los dos, puesto que sería una restricción prácticamente de carácter constitucional y está reiterada por el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la improcedencia del juicio de amparo al respecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente, gracias. Ofrezco una disculpa, pero por lo apresurado de la exposición para no quitarles su tiempo, omití señalar dos cuestiones que me parecen importantes.

En el artículo 73, y se ha releído en varias ocasiones, se dice que: “El juicio de amparo es improcedente: contra las resoluciones”, estoy sintetizando, “o declaraciones de las legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones o remoción de funcionarios, en

los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver, soberana o discrecionalmente”. Tengo a la vista la Constitución del Estado de Querétaro, en el artículo 95, determina primeramente quiénes están sujetos a responsabilidad y tienen el carácter de servidores públicos. En el 97, nos dice la Constitución cuáles son los sujetos de juicio político, y nos dice también en el segundo párrafo “cuáles son las consecuencias” y después dice: “para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Legislatura procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquélla, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado”. El último párrafo del artículo 102, dice: “para los efectos de lo previsto en este Título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables”. Consecuentemente, a mi juicio, complementado con lo que acaba de decir la ministra Luna Ramos, en el caso de Querétaro sí se satisface la condición última prevista en la fracción VIII, del 73, de la Ley de Amparo, y lo mismo pasa con Nuevo León; en el 105, se determina, de su Constitución, que los servidores públicos están sujetos a responsabilidad; en el 110, quiénes están sujetos a juicio político; en el 111, se establece la relación entre Congreso y Tribunal Superior, y en el penúltimo párrafo del artículo 111, dice: “las resoluciones y declaraciones, tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia son inatacables”. Consecuentemente, me parece que también respecto del Estado de Nuevo León se satisface la condición prevista en este precepto de la Ley de Amparo y, consecuentemente, se cierra todo el sistema y, por lo mismo, no son estas resoluciones definitivas impugnables en juicio de amparo”. Nada más para complementar la idea señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, yo debo manifestarme en favor del proyecto. No veo que la fracción VIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo se refiera textualmente a cuestiones políticas; habla de nombramiento, suspensión o remoción,

cuando son atribuciones soberanas y discrecionales de los órganos legislativos y no es el caso de una sentencia que dicta un Tribunal Superior de Justicia con motivo de la consignación por responsabilidad política que ha hecho la Cámara o la Legislatura correspondiente. En el proyecto se distingue esta primera etapa del juicio político y se dice que no es controlable a través del amparo, es potestad soberana de la Legislatura decidir si ha lugar o no a la acusación, pero hecha la acusación se rige por un procedimiento judicial formal donde se da a plenitud el principio de contradicción, hay un período de pruebas, de alegatos y de sentencia; los hechos relativos a la responsabilidad política están tipificados, están bien enmarcados, como tales en las Constituciones locales y en las leyes de responsabilidad correspondientes, tampoco se da pues la condición de que el Tribunal, como jurado de sentencia, resuelva discrecionalmente, ni soberanamente en la medida en que está sujeto a contenido expreso de la ley, hay un marco normativo al que queda sometido el órgano de decisión; vamos, llevar la literalidad del artículo 73 fracción VIII a todas las posibilidades de remoción de funcionarios, que no sean por parte de los órganos legislativos, pues nos llevaría también a decir que la remoción que hace un juez cuando sanciona una responsabilidad penal, puede verse como un acto de remoción de los que establece el artículo 73 fracción VIII; no hemos llegado a determinar todavía con precisión qué vamos a entender por actos soberanos de las Cámaras, pero lo cierto es que el acto soberano de la Cámara en estos procedimientos que señalan como jurado de sentencia al Tribunal Superior de Justicia, el acto soberano de la Cámara es la decisión de que ha lugar a formular acusación, a partir de ese momento, se entabla una auténtica litis judicial que resuelve el Tribunal Superior de Justicia y estoy de acuerdo también con la propuesta de que esta decisión es sentencia definitiva, controlable solamente a través del amparo directo; lo que a mi en lo personal me preocupó es la expresión “jurado de sentencia”, porque los jurados resuelven a verdad sabida y en conciencia, sin necesidad de fundar y motivar su decisión; sin embargo, en la larga tradición jurídica de México, los juicios penales que se resolvieron a través de jurado popular, o jurado federal para los casos de los delitos federales, fueron siempre controlables a través del amparo, y los laudos arbitrajes de las Juntas

que dice que se dictarán a verdad sabida y en conciencia, los hemos sujetado también a los principios de legalidad, así que la expresión de jurado de sentencia parece una denominación extralógica que se toma de la calidad que ocupa el Senado cuando ha a lugar a acusar políticamente ante él, en lo federal.

Creo que los comentarios a que en el proyecto se llegan a confundir la figura de declaración de procedencia, que no se da en el juicio político, es parte del sistema adoptado por las Constituciones estatales; desde luego que son cosas diferentes, la declaración de procedencia, genera simplemente el desafuero del funcionario y la libertad de los jueces penales, para ejecutar las órdenes de aprehensión que se hubieran dictado; en cambio, en el juicio político hay una acusación que proviene directamente de la Legislatura y toda esta fase, —aquí se dice— no está sujeta a control de constitucionalidad, pero el juicio ante el Tribunal Superior de Justicia, sí lo está y yo en ese sentido me manifiesto en favor del proyecto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dadas las intervenciones que se han dado, pienso que sería prudente que reflexionáramos en todas estas razones, yo añadiría que no hay que perder de vista, que la Constitución, que es donde realmente se pueden establecer estas restricciones a un juicio constitucional, se hace la restricción respecto de las autoridades federales; ahí incluso usando la Constitución la expresión “jurado de sentencia”, establece que son inatacables, pero ahí la Constitución es la que lo está determinando; en cambio, el determinarlo en torno a los Estados, en donde es un tribunal superior el que propiamente dicta la resolución sin que la Constitución realmente establezca esa prohibición, en fin pienso que convendría el repensar todas estas cuestiones, propiamente ha habido cinco intervenciones en contra del proyecto, esto podría conducir a un empate, lo cual no siempre es conveniente y yo sugeriría que siguiéramos mañana este tema y eso nos permitiría profundizar en todas estas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están por dar las dos de la tarde yo creo que es muy apropiada la propuesta que nos hace el señor ministro Azuela y con consecuencia levanto esta sesión pública y convoco a los señores ministros para que aquí mismo continuemos dentro de diez minutos la sesión privada que corresponde.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)